

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14) So suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60
Por seis meses 52
Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría. — Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización al Juez de primera instancia de Marbella para procesar á D. Ramon García Raya, Teniente Alcalde de dicha ciudad ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga sostiene que es necesario obtener autorización para procesar á D. Ramon García Raya, Teniente de Alcalde de la ciudad de Marbella, contra el parecer del Juez de primera instancia del partido del mismo nombre, que entiende que es innecesario.

Resulta:

Que por denuncia de D. Francisco Prados se instruyó causa criminal de oficio contra Juan Alcantarilla Montes por hurto de pitas en un bardo de una hacienda de campo de aquel, la cual, seguida por todas sus trámites, en la que se apartó Prados del derecho de pedir contra el procesado, se dictó auto de sobreseimiento, mandando al propio tiempo que las diligencias originales se pasasen al Alcalde para la celebración del oportuno juicio de faltas; y elevadas las actuaciones en consulta á la Audiencia del territorio, obtuvo confirmación el proveído del Juez:

Que el Alcalde tan luego como recibió la sumaria por decreto puesto al margen del oficio de remisión de ella, ordenó que por el segundo Teniente de Al-

calde se celebrase el mencionado juicio:

Que en virtud de esto, y por orden del Teniente de Alcalde, se citó á Don Francisco Prados para que concurriese el dia 25 de Agosto de 1862 á fin de que tuviera lugar el acto; y como no concurriese, se le citó por segunda vez para el dia 27 en que se efectuó, mandandose sobreseer y declarando las costas de oficio, habiéndose estendido en su consecuencia el acta respectiva, y que expresaba tan solo los dos extremos mencionados:

Que á continuación de dicha acta, se puso una nota autorizada por los actuarios, en que decían haber entregado á D. Francisco Prados tres medios pliegos de papel de multa de la de 60 rs. que le habia sido impuesta por el Teniente de Alcalde por no haber concurrido á la primera citación que se le habia hecho:

Que por D. Francisco Prados se presentó instancia al Teniente Alcalde, pidiendo se manifestase los fundamentos y ley ú ordenanza en que se hubiese apoyado para la imposición de la referida multa:

Que con fecha 30 del mismo mes de Agosto aparece que el Teniente de Alcalde dictó un nuevo auto mandando desglosar los tres medios pliegos de papel unidos á las diligencias, y que pasasen á la Secretaría del Ayuntamiento y libro que se lleva para la exacción de las gubernativas:

Que posteriormente D. Francisco Prados elevó queja á la Audiencia del territorio contra el Teniente de Alcalde D. Ramon García, á quien calificaba de autor del delito de abuso de autoridad; y dicho Tribunal, conforme con el dictámen del Fiscal, dispuso que siendo los Jueces de primera instancia los superiores inmediatos de los Alcaldes en los juicios de faltas y sus incidencias, el Prados debía ocurrir donde correspondiese:

Que por Don Francisco Prados, luego que se le hizo saber lo dispuesto por dicho Tribunal superior, se presentó escrito en el Juzgado entablado demanda criminal contra el Teniente de Alcalde D. Ramon

García Santos, y en su virtud se mandó comparecer á este para que prestase declaración indagatoria y que se diese conocimiento al Gobernador de la provincia de que se estaba procediendo contra el mismo, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850; y como García Santos contestase que no concurriría sin la autorización del Gobernador, se dictó auto mandando esperar la resolución de la referida Autoridad:

Que el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial y de conformidad con su dictámen, contestó que el caso requería la autorización previa de que habla el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, dada para el Gobierno de las provincias; y entendiendo por el contrario el Juez de primera instancia que la autorización no era necesaria; dictó auto declarándolo así, el cual elevó en consulta á la Audiencia del territorio, cuyo Tribunal confirmó lo providenciado por el Juez:

Que segun una certificación que se ha unido al expediente, expedida con referencia al libro que se lleva en la Secretaría del Ayuntamiento de Marbella, con arreglo á la prevención 6.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, aparece que por no haber concurrido Don Francisco Prados el dia 25 de Agosto á la celebración del juicio de faltas para que habia sido citado, el Teniente de Alcalde providenció que; en uso de la facultad que le conferia el art. 5.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1855 para corregir gubernativamente este género de faltas, disponia que Prados pagase la multa de 60 rs. en papel, á que le consideraba apercibido por su desobediencia, en conformidad á lo ordenado en el art. 494 del Código penal, y que se archivase dicho papel, devolviéndose al interesado la mitad de este á los efectos oportunos:

Visto el art. 494 del Código penal, por el cual y su párrafo tercero se previene que será castigado con el arresto de uno á cuatro dias, ó una de uno ó cuatro duros el que faltare á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de

cumplir las órdenes particulares que esta le dictare:

Vista la regla 1.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, que determina que las faltas que, segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan pena de arresto deberán ser castigadas siempre en juicio verbal con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecución de dicho Código:

Vista la regla 2.ª del mismo Real decreto, segun el que, las faltas cuyas penas sean multa ó reprehension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su reprehension:

Considerando que la falta de Prados á la citación que se le hizo para que compareciese á celebrar juicio verbal ante el Teniente Alcalde D. Ramon García era una desobediencia á los mandatos de la Autoridad judicial:

Considerando que en la ocasion de que se trata D. Ramon García estaba actuando como funcionario del orden judicial, y que como consecuencia, cualquier abuso que con el mismo motivo se le atribuya, y de cualquiera manera que se haya de examinar su conducta por el caso á que queda hecho referencia no cabe se haga si no como tal delegado del orden judicial:

Considerando que á los funcionarios de este orden no les alcanza la garantía de la autorización previa de que habla el Real decreto de 27 de Marzo de 1850;

La Sección opina que es innecesaria la autorización.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1863.—Vaamonde

Señor Gobernador de la provincia de Málaga.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado del ex-

pediente promovido por Don Fulgencio Jaen y Martinez al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero restablezca un antiguo cauce derivado del rio Quipar con objeto de aprovechar las aguas del mismo en el riego de 13 fanegas y media de terreno que posee en el término de Calasparra, provincia de Murcia, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.^a Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.^a En los meses de Junio, Julio y Agosto, el concesionario solo podrá aprovechar las aguas turbias del rio, y en lo restante del año así estas como las claras.

3.^a No podrán aplicarse las aguas á otros usos que el especial para que se concede.

4.^a Se entenderá caducada esta autorizacion si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 29 de Mayo de 1865.—Moreno Lopez. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G. con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Juan Gaubet y censocios para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del rio Barradós como fuerza motriz de un molino harinero que poseen en el término de Arros, valle de Arán, provincia de Lérida, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.^a La presa, el cauce abierto y el acueducto que sobre el Barradós da paso á las aguas derivadas del mismo deberán conservarse en el estado que demuestran los planos presentados, refiriéndose la altura de la primera á un punto fijo del terreno inmediato para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.^a Deberá tambien conservarse el muro de la acequia en la parte que sostiene el camino abierto sobre la misma, de manera que no se interrumpa ni perjudique el servicio público.

3.^a El agua que se tome en virtud de esta autorizacion no podrá destinarse á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto.

4.^a Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

5.^a Si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 29 de Mayo de 1865.—Moreno Lopez.

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las present's vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Juan Bautista Esain, y en su nombre D. Francisco Sanchez Urrutia, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado demandada y representada por mi Fiscal sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 5 de Setiembre de 1862 por la que se declaró que el citado Esain no tiene derecho á que se le abone la pension de 20 rs. diarios que le fué concedida por el ex Infante D. Carlos en 11 de Noviembre de 1856.

Visto:

Visto el expediente gubernativo del que resulta que en 11 de Abril de 1862 acudió D. Juan Bautista Esain al Ministerio de Hacienda en solicitud de que se le pagase por el secuestro de D. Carlos ó por donde se tuviese á bien, la pension de 20 rs. diarios que el ex-Infante le habia concedido por los servicios que le prestó, y en particular por el que le dispensó en la noche de 24 al 25 de Setiembre de 1854; siendo su guia y apoyo para atravesar los montes de Igoa y Salidas y libertarle de los que le perseguian:

Que pasada esta solicitud á informe de la Junta de Clases pasivas, le evacuó manifestando que la expresada pension se fundaba en motivos puramente gratuitos, por lo que debia desestimarse dicha pretension, toda vez que se hallaba fuera de las reglas establecidas en la legislación vigente, relativa á pensiones remuneratorias y secuestros.

Que oida la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y de conformidad con su dictámen se dictó la Real orden de 5 de Setiembre de 1862, por la que considerando:

1.^o Que por el convenio de Vergara no se reconocieron las pensiones que sobre los fondos del Estado fueron concedidas por D. Carlos, sino que solamente se consignó que el General Espartero quedaba en hacer presente al Gobierno lo dignos que eran de atencion los pensionistas del campo carlista, para que las Cortes acordaran lo que tuvieran por conveniente.

2.^o Que estas no habian acordado todavía determinacion alguna respecto al reconocimiento de dichas pensiones.

Y 3.^o Que por lo tanto los interesados solo tenían derecho al abono de las raciones de campaña que provisional-

mente fueron concedidas á los de su clase por las Reales órdenes de 9 de Diciembre de 1859 y 3 de Febrero de 1842 se desestimó la pretension de Esain, y declaró que no tenia derecho al abono de la pension que pretendia;

Y por último, que comunicada esta Real orden al interesado, se alzó de ella para ante el Consejo de Estado.

Visto el escrito presentado ante dicho Consejo en 5 de Diciembre siguiente por D. Francisco Sanchez Urrutia, en nombre del citado Esain, con la pretension de que se deje sin efecto la mencionada Real orden de 5 de Setiembre, y se declare á su defendido con derecho al abono de la pension de que se trata:

Visto el de contestacion de mi Fiscal, en el que solicita que se absuelva á la Administracion de la demanda, y se confirme la repetida Real orden de 5 de Setiembre de 1862 en el caso de que se considere procedente en la forma aquel recurso, á pesar de no haber recaído verdadera decision de la Junta de Clases pasivas en la primera instancia gubernativa:

Visto el convenio de Vergara:

Considerando que en el referido Convenio nada se estipuló sobre reconocimiento de pensiones concedidas por Don Carlos, habiéndose tan solo consignado en su último artículo la promesa de que se recomendarian por mi Gobierno á las Cortes las viudas y los huérfanos de militares muertos en campaña.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Ojaneza, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín y D. José de Villar y Salcedo.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Aranjuez á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de Ja Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 21 de Mayo de 1865.—Miguel Zorrilla.

Anuncios Oficiales.

En el pueblo de Villovela, se hallan detenidas dos reses lanaras merinas blancas, de poca edad, esquiladas, que debieron extraviarse de unos rebaños que venian de Estremadura al paso por la Jurisdiccion de dicho pueblo en dias an-

teriores. Lo que se anuncia al público para que si pareciesen sus dueños, puedan recogerlas, entendiéndose al efecto con el Alcalde del expresado Villovela. Burgos 30 de Junio de 1865.—E. G., José Gallostra.

Gobierno de la provincia de Cuenca.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado en su orden de 6 de Mayo último, he señalado el dia 19 del próximo mes de Julio para la adjudicacion en pública subasta de la publicacion del *Boletín oficial* de ventas de esta provincia, cuyo acto ha de tener lugar ante mi autoridad en el local de este Gobierno de provincia con asistencia del Administrador principal de Propiedades, Comisionado de ventas y fiscal de Hacienda, dicho dia á las doce de su mañana bajo el pliego de condiciones que á continuacion se expresa.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Cuenca 17 de Junio de 1865.—Pedro Martínez Villalta.

Pliego de condiciones que se ha de tener presente en la subasta que se ha de celebrar para la publicacion del Boletín oficial de ventas de bienes nacionales de esta provincia.

1.^a El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial* de ventas de bienes nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo insertará todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales, referentes á ventas, no publicando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.^a Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado de ventas de bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.^a Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tira ó mano, con exclusion del contiguo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la comision de ventas.

4.^a El tipo de la letra que se emplee en la impresion, será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.^a El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretesto alguno.

6.^a El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata será el máximo de 600, que segun oficio del Comisionado de ventas de 15

del actual se necesitan por cada tirada, los que deberá entregar inmediatamente.

7.^a Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarcido gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general de Propiedades, con las sumas en metálico ó efectos de la deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa, en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.^a La fianza ó garantía de que habla la condicion anterior, consistirá en 1000 rs. en metálico ó su equivalente en papel de la deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion al dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.^a Para presentarse como licitador en la subasta, han de consignarse precisamente, mil reales en metálico en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, acreditando con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con escepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general, y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de 14 mrs. por cada pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se admitiran proposiciones por una hora más de la en que principie el remate: trascurrido se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultándose inmediatamente á la Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, haciendo lo esta al Gobierno para que recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, segunda licitacion oral, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion, se verificará por la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

14. La subasta tendrá lugar el dia 19 de Julio próximo, á la hora designada en el anuncio de subasta.

15. El contratista del Boletín, podrá esponderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga; pero será de su cuenta remitir á cada Ayuntamiento un ejemplar de dicho Boletín.

16. La publicacion del Boletín de ventas, no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltare al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..... entiendo del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen, para la publicacion del *Boletín oficial* de ventas de bienes nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo, con entera sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de..... mrs. cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento constitucional de Castrogeriz.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, correspondiente al año económico de 1863 á 1864, se hallará expuesto al público por término de 10 dias, á contar desde aquel en que este anuncio se publique en el Boletín oficial de la provincia, y dentro de ese plazo podrán los contribuyentes reclamar contra los agravios que tuvieren en la imposicion del tanto por 100 sobre los capitales del amillaramiento. Castrogeriz 25 de Junio de 1865.—El Alcalde, Cástor Lanchares.—El Secretario, Domingo Barona.

Ayuntamiento constitucional de Sierra de Zangandez.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, correspondiente al año económico, desde 1.^o de Julio de 1865 hasta fin de Junio de 1866, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Lo que se hace saber al público para que los contribuyentes puedan reclamar si se creyesen agraviados.

Valderrama y Junio 24 de 1865.—El Alcalde, Florencio Ortiz.

Ayuntamiento constitucional de Miranda de Ebro.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el primer año económico, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias.

Miranda de Ebro Junio 28 de 1865.—Marcelino Tobalina.

ARZOBISPADO DE BURGOS.

El Cardenal Arzobispo de esta Diócesis, Presidente de la Junta superior que entiende en la reedificacion y reparacion de los Templos y casas Eclesiásticas de la misma, etc., etc.

Hacemos saber: Que la Junta superior de reparacion de Templos del Arzobispado, ha acordado sacar de nuevo á subasta las obras de reparacion de la Iglesia parroquial de Fresno Riotiron, cuyo expediente aprobado por S. M., se halla en el estado que exigen las disposiciones vigentes para que aquella se verifique, señalando para dicho acto el dia 20 de Julio próximo venidero á las 12 de su dia.

Por tanto: todo aquel que enterado de las prescripciones que sobre el particular se contienen en el Real decreto de 4 de Octubre de 1861 é instrucion del 5 para llevarlo á debido efecto, deseara mostrarse licitador, se acercará á la Secretaria de Cámara y Gobierno del Arzobispado, ó al despacho del Sr. cura ecónomo de Belorado D. Calixto Corcuera, donde estarán de manifiesto el plano y pliego de condiciones facultativas y económicas para la ejecucion de la obra, y les serán admitidas las proposiciones que hagan hasta el mencionado dia 20 del mes citado, momentos antes del remate, que se celebrará en esta ciudad de Burgos y precitada villa de Belorado, en el local que al efecto será designado.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar se anuncia por el presente.

Burgos 26 de Junio de 1865.—Por acuerdo de Su Ema. y de la Junta superior, Dr. Félix Martínez, Canónigo Secretario.—Hay una rubrica.—Al margen hay un sello.—Es copia.—El Cardenal Arzobispo de Burgos.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares, insertas en el Boletín oficial, en el mes de Junio de 1863.

Número 88. Circular núm. 116. Real orden Dando de baja en el ejército á los sugetos que se citan.

Ministerio de la Gobernacion. Real orden. Quintas. Declarando extensiva á los Oficiales del cuerpo de Administracion de la Armada, las Reales ordenes de 10 de Agosto de 1859 y 29 de Noviembre de 1860.

Consejo de Estado. Real decreto. Admitiendo á D. Manuel Paez Jaramillo y D. Juan Hernandez Miguel, el desistimiento que hacen de su demanda, y en mandar se lleve á efecto la Real orden contra la cual se propuso.

Núm. 89. Circular núm. 117. Dando las gracias por el servicio prestado á los individuos que se citan.

Núm. 90. Circular núm. 118. Remitiendo á los Subdelegados de Medicina y Cirujia de la provincia la linfa vacuna.

Núm. 91. Circular núm. 119. Encargando á los Alcaldes procedan á averiguar el paradero de dos ovejas robadas

á Cecilio Martínez y las pongan á disposicion del Juzgado de 1.^a instancia de Lerma.

Otra. Núm. 120. De la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública.

Núm. 92. Ministerio de la Gobernacion. Real orden. Confirmado la negativa del Gobernador de la provincia de Salamanca al Juez de primera instancia de Ciudad Rodrigo solicitada para procesar á D. Isidro Montero, Secretario del Ayuntamiento de Villar de la Yegua.

Otra id. id. del Gobernador de la provincia de Navarra al Juez de primera instancia de Estella solicitada para procesar á Nicolás Sotero, guarda de campo de Lorca.

Consejo de Estado. Real decreto. Declarando improcedente la demanda de mi Fiscal por haberse interpuesto fuera del término improrogable de la ley.

Núm. 93. Ministerio de Fomento. Real orden. Autorizando á D. Pedro y D. Francisco Torros, para que aprovechen las aguas de la riera de S. Acisclo de Vellalta, en la provincia de Barcelona.

Otra id. á D. Vicente Daroqui y otro, para establecer la servidumbre de un acueducto con el objeto de utilizar las aguas que toman de la acequia de Ousia, en el riego de terrenos.

Otra. idem id. á la Junta de aguas del término de Teresa para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya una presa en el cauce del rio de la Hoz, término de Zarra, provincia de Valencia.

Ministerio de la Gobernacion. Real orden. Confirmado la negativa del Gobernador de la Coruña hasta que, instruidas las diligencias que debió practicar el Juez, sea vea si con efecto se ejecutaron los hechos denunciados, y si hay motivo racional para procesar á los funcionarios de quienes se trata, y lo acordado.

Otra. Confirmado la negativa del Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de 1.^a instancia de Cañete, solicitada para procesar á D. Fulgencio y D. Cecilio Mayordomo y otros.

Núm. 94. Circular núm. 121. Positos. Previendo á los Sres. Alcaldes que en el improrogable término de 10 dias presenten en el Gobierno las cuentas de los mismos.

Ministerio de la Gobernacion. Real orden. Mandando que por ahora no ha lugar á conceder ó negar la autorizacion pedida por el Juez de 1.^a instancia de Carballo al Gobernador de la Coruña.

Otra. Confirmado la negativa del Gobernador de Teruel al Juez de 1.^a instancia de Castellote solicitada para procesar á D. Mariano Hoyos, Teniente Alcalde de dicha villa.

Ministerio de Gracia y Justicia. Real orden. Creando las plazas de repartidores de los negocios civiles en los Juzgados, y mas que expresa.

Ministerio de la Gobernacion. Real orden. Confirmado la negativa del Gobernador de Santander al Juez de 1.^a instancia de la capital solicitada para procesar á Manuel Cuerno Quijano, Guardia municipal de la misma.

Ministerio de Hacienda. Ley autorizando al Gobierno para que desde 1.º de Julio próximo, recaude las contribuciones, rentas y derechos del Estado.

Otra. Declarando puertos francos los de las plazas de Ceuta, Melilla é Islas Chafarinas, y mas que expresa.

Ministerio de la Gobernacion. Real orden. Confirmando la negativa del Gobernador de las Baleares al Juez de primera instancia de Ibiza, solicitada para procesar á D. Antonio Cardona, Teniente de Alcalde del distrito de San Antonio.

Consejo de Estado. Real decreto. Mandando se abone á D. Juan Antonio Poulet, como de servicio por entero el tiempo que medió desde el 8 de Diciembre de 1852 á 15 de Abril de 1857.

Núm. 95. Circular núm. 122. Encargando á los Sres. Alcaldes procedan á la busca y captura del criminal Telesforo de Aja, y le pongan á mi disposicion.

Real decreto. Creando un nuevo Ministerio con la denominacion de *Ministerio de Ultramar*.

Otra. Disponiendo, cese en el despacho de los negocios de Ultramar, Don Manuel de Pando, Marqués de Miraflores.

Otra. Mandando se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Ultramar, Don José Gutierrez de la Concha.

Ministerio de la Gobernacion. Real decreto. Decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia.

Consejo de Estado. Real decreto. Confirmando la Real orden de 7 de Mayo de 1858, y en absolver á la Administracion de la demanda propuesta á nombre de S. A. R. Don Carlos Luis de Borbon.

Ministerio de la Gobernacion. Real orden. Quintas. Aprobando el acuerdo del Consejo provincial de Barcelona, y en desestimar la reclamacion que contra él ha producido D. José Salvat y Ortega.

Otra. Declarando que los quintos ausentes de su provincia pueden comparecer por medio de personas que les representen ante el Ayuntamiento y Consejo provincial en los dias señalados, y exponer que nada tienen que alegar para eximirse del servicio, y mas que expresa.

Núm. 96. Circular núm. 123. Encargando á los Alcaldes procedan á la busca y captura de los confinados Tomás Endrinal Rodero, Juan Muñoz Fuentes y José Santiago Fernandez, y les pongan á mi disposicion si fueren habidos.

Otra. núm. 124. Encargando á los Sres. Alcaldes procedan á la captura de Manuel Garcia y Echane, poniendole á mi disposicion con los efectos que se le ocupen.

Ministerio de Gracia y Justicia. Exposicion y Real decreto. Modificando el número 17 del Arancel de honorarios de los Registradores que acompaña á la ley Hipotecaria, en la forma que se indica.

Ministerio de la Gobernacion. Real decreto. Decidiendo á favor de la Ad-

ministracion una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de 1.ª instancia del Ferrol.

Consejo de Estado. Real decreto. Confirmando la Real orden de 29 de Noviembre de 1860 en su parte dispositiva y en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta á nombre de Don Juan Magaña y Pinteño.

Ministerio de Ultramar. Real decreto. Declarando que el conocimiento de este asunto corresponde á la autoridad judicial.

Ministerio de Fomento. Real orden. Autorizando á D. Agustin Alfaro para aprovechar 12.19 litros de agua por segundo del rio Voltoya, bajo las condiciones que se indican.

Exposicion y Real decreto. Creando una Comision que, reuniendo datos y antecedentes, forme un proyecto de eliqueta que fije el ceremonial de los actos interiores y exteriores de la Corte y Real familia, y mas que expresa.

Ministerio de la Gobernacion. Reales decretos. Nombrando Director general de Correos á D. Mario de la Escosura.

Otra. Id. Director general de Establecimientos penales á D. Antonio Mena y Zorrilla.

Núm. 97. Circular núm. 125. Encargándose del mando de la provincia Don José Gallostra y Frau.

Otra. núm. 126. Disponiendo se proceda á la eleccion de un Diputado provincial por el partido de Belorado en los dias 20, 21 y 22 del mes de Julio próximo.

Otra. número 127. Mandando se verifique una nueva subasta para la conduccion del correo diario desde Soria á Aranda de Duero, el dia 6 de Julio inmediato.

Otra. Núm. 128. Aprobando los presupuestos de gastos carcelarios de los partidos de Lerma, Salas de los Infantes y Roa.

Otra. núm. 129. Encargando á los Alcaldes averiguen el paradero del mozo Plácido Garcia, y lo pongan en mi conocimiento.

Otra. núm. 130. Encargando á los Alcaldes procedan á la busca y captura de Cástor Plaza Ortega, y le pongan á mi disposicion.

Otra. núm. 131. Encargando á los Sres. Alcaldes procedan á la busca y detencion de Lucio del Alamo, y le pongan á disposicion del Alcalde de Retuerta.

Núm. 98. Ministerio de la Gobernacion. Real decreto. Decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de 1.ª instancia de Ramales.

Consejo de Estado. Real decreto. Declarando incompetente á la Administracion contenciosa para resolver la primera de las referidas cuestiones, y en absolver de la demanda como improcedente al empresario en cuanto á la segunda, y mas que expresa.

Núm. 99. Estadística. Real orden. Convocando á examen para proveer 25

plazas, con sujecion á las reglas que se citan.

Núm. 100. Circular núm. 132. Aprobando el presupuesto de gastos carcelarios del partido de Castrogeriz.

Reales decretos. Admitiendo las dimisiones de los cargos de Gobernadores á los sujetos que se indican.

Otra. Nombrando Gobernadores de las provincias que se mencionan á los individuos que se citan.

Núm. 101. Ministerio de Hacienda. Ley ampliando los créditos abiertos para la construccion de carreteras en la cantidad de 351.000.000 de reales.

Ministerio de Fomento. Ley autorizando al Gobierno para uniformar las tarifas de precios máximos de peaje y transporte de los ferro carriles cuyas concesiones se otorgaron antes de la ley de 5 de Junio de 1855.

Otra. Autorizando al Gobierno para variar el trazado del ferro-carril de Granada, y mas que expresa.

Otra. Prorogando los plazos fijados á las empresas que se indican para la terminacion de los ferro-carriles.

Otra. Autorizando al Gobierno para otorgar con D. Leon Cappa, la concesion definitiva para construir un ferro carril que partiendo de Zaragoza, termine en Escatron.

Otra. Id. id. id. á D. Juan Antonio Bartoli la concesion de un ferro carril que, partiendo del de Tarragona á Martorel, vaya á terminar en Igualada.

Circular núm. 133. Pidiendo á los Alcaldes noticia si en algunos de sus distritos existen herederos del finado Comisario de Guerra Don Francisco Elias Martinez.

Núm. 102. Ministerio de Fomento. Ley autorizando al Gobierno para otorgar en pública subasta la concesion de dos caminos de hierro que, partiendo ambos de Belmez, empalme el primero con la linea de Ciudad-Real á Badajoz, y el segundo en Córdoba con la de esta ciudad á Sevilla.

Otra. Dividiendo los montes públicos para los efectos de esta ley en las dos clases que se indican.

Ministerio de la Gobernacion. Real orden.—Circular. Sobre presupuestos provinciales.

Ministerio de Fomento. Real decreto. Declarando de utilidad pública las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos ocupados por las lagunas de Albalat y Mirabet, en la provincia de Castellon.

Núm. 103. Ministerio de la Gobernacion. Real orden. Confirmando la negativa del Gobernador de esta capital al Juez de 1.ª instancia de Roa solicitada para procesar á D. Severiano Fraile Salazar, Alcalde de Altrada.

Consejo de Estado. Real decreto. Confirmando la Real orden de 20 de Abril de 1861 que aprobó el acuerdo de la Junta de Ventas de 14 de Mayo de 1860, y mas que expresa.

Ministerio de Ultramar. Exposicion y Real decreto. Concediendo amnistia general y sin excepcion á todas las personas que havan tenido participacion en actos políticos en la Isla de Sto. Domingo.

Ministerio de la Gobernacion. Real orden. Quintas. Mandando que el mozo Manuel Martinez Giroul, no se le considere como extranjero con arreglo á las disposiciones vigentes.

Real orden. Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Oviedo al Juez de 1.ª instancia de Laviana, solicitada para procesar á Mauricio de la Torre, Guardia municipal de Langreo.

Consejo de Estado. Real decreto. Confirmando la sentencia absolutoria apelada, y mas que expresa.

Circular núm. 134. Encargando á los Alcaldes procedan á la busca y captura de Miguel Jacques, y le pongan á mi disposicion.

Núm. 104. Ministerio de la Gobernacion. Circular. Advertencias sobre elecciones generales.

Real decreto. Mandando que las resoluciones que se adopten por los Ministerios declarando improcedente el curso contencioso de las demandas que se presenten ante el Consejo de Estado, se publiquen por los mismos en la *Gaceta de Madrid*.

Ministerio de Fomento. Real orden. Autorizando á D. Mariano Bassoll para que, sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas subterráneas de la riera de Cardedu en el riego de su propiedad.

Otra. Id. id. á la Marquesa viuda del Salár para que reconstruya una presa y utilice las aguas del rio Guadalquivir.

Ministerio de la Gobernacion. Reales decretos. Concediendo á D. José y Don Jacobo Butler, súbditos de S. M. Britanica, la naturalizacion en estos reinos, entendiéndose que esta sea de cuarta clase.

Otra. Id. á Doña María Enriqueta Gal, de nacion francesa, la naturalizacion, entendiéndose que esta sea de cuarta clase.

Ley. Concediendo pension de seis reales diarios á Maria Santos Pascal, viuda de Juan Pedro Lizazo.

Real orden. Confirmando la negativa del Gobernador de esta capital al Juez de 1.ª instancia de la misma, solicitada para procesar al Ingeniero Jefe de la division del ferro-carril de Miranda Don Manuel Estivaus.

Otra. Confirmando la negativa de Gobernador de Valencia al Juez de 1.ª instancia del distrito del Mercado en cuanto al un extremo, y en concederla en cuanto al otro.

Ministerio de Hacienda. Ley concediendo á Doña María Corbelle, Madre de D. Nicomedes Pastor Diaz, la pension de 15.000 reales anuales.

Ministerio de la Gobernacion. Real orden. Quintas. Desestimando el recurso de Luis Calvo, padre de Juan Félix, quinto por el cupo de Fuente-Tojar.

Ministerio de la Hacienda. Real orden. Declarando que no procede la via contenciosa en dicha demanda.